

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Conflicto: 98/2011

Administraciones afectadas:

Diputación Foral de Bizkaia (promotor)

AEAT

Objeto: Varios Impuestos

Domicilio fiscal personas jurídicas

Resolución: R18/ 2016

Expediente: 98/2011

En la Ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 4 de noviembre de 2016,

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre él conflicto de competencias planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), cuyo objeto es determinar el domicilio fiscal de la ENTIDAD 1, con NIF (LNNNNNNNN), que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 98/2011, actuando como ponente D. Javier Muguruza Arrese.

I. ANTECEDENTES

1. El presente conflicto fue planteado por la DFB mediante un escrito del Secretario General Técnico de fecha 13 de octubre de 2011, que tuvo entrada en esta Junta Arbitral el mismo día.

De dicho escrito y de la documentación adjunta resultan los antecedentes que se resumen a continuación:

1) En fecha 21 de marzo de 2006, la Inspección de Tributos de la DFB elaboró un informe en relación con el domicilio fiscal de ENTIDAD 1.

2) En dicho informe, el actuario ponía de manifiesto que: a) habiéndose procedido a intentar visitar la empresa para comprobar "in situ" la existencia de hechos y circunstancias que pudieran acreditar que su gestión y dirección efectivas se realizaban desde su sede social en DOMICILIO 1, de Bilbao, se había comprobado que en el directorio de empresas del portal del edificio no se encontraba razón de ENTIDAD 1; b) que preguntado el portero del inmueble si conocía la presencia de ENTIDAD 1 en el inmueble o si alguna otra empresa de las que se encontraban en el edificio se encargaba de la recepción de su correspondencia, respondió que la empresa no ocupaba ningún local en el inmueble y que no existía ninguna empresa que recibiera su correspondencia; c) que se había enviado al domicilio social de la empresa requerimiento con solicitud de diversa documentación y habiendo resultado fallidos todos los intentos de notificación, se había publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia de fecha 6 de marzo de 2006 el oportuno edicto, al que tampoco había respondido ningún representante de la Sociedad; d) que conforme al catastro de la DFB la Sociedad no es titular de ningún inmueble en dicho Territorio Histórico; e) que conforme a la información resultante del Modelo 347 presentado por la Sociedad, la mayoría de las personas y entidades con las que mantenía relación estaban domiciliadas fuera de Bizkaia; f) que las personas a las que se habían realizado retenciones por actividades profesionales durante los años 2003 a 2005 no tenían domicilio en Bizkaia; g) que el Modelo 190 de 2003 y 2004 presentado por la Sociedad ante la Hacienda Foral de Bizkaia, y la autoliquidación Modelo 200 por Impuesto sobre Sociedades de 2003 y 2004 presentados igualmente ante la Hacienda Foral de Bizkaia figuraban firmados y fechados en Madrid; h) que las cuentas de

domiciliación señaladas por la Sociedad a efectos del pago a la Hacienda Foral de Bizkaia del Impuesto sobre Sociedades de los años 2000 a 2004 correspondían a oficinas bancarias de Madrid; i) que ninguna de las personas que figuran como personas de contacto en 3 de los 4 impresos presentados ante la Hacienda Foral de Bizkaia consultados tiene domicilio en Bizkaia y que los teléfonos de contacto consignados en dichos impresos llevan el prefijo 91; j) que aunque no se ha podido notificar ningún acto a la Sociedad en su domicilio social de DOMICILIO 1 de Bilbao, constaba una notificación efectuada el 17 de febrero de 1999, en la DOMICILIO 2 de Madrid; y k) que consultada información de la Seguridad Social, la Sociedad no presentaba ni centros de trabajo, ni trabajadores a su nombre en Bizkaia.

3) La DFB, basándose en dicho informe de la Inspección, en el que se concluía que "era muy probable que la gestión y dirección efectiva de la empresa se realizara en Madrid", remitió a la AEAT una propuesta de cambio de domicilio, el 29 de marzo de 2006, que no fue objeto de contestación.

4) En fecha 27 de mayo de 2011, y sin que conste ninguna otra actuación en el intervalo de los cinco años transcurridos, la DFB reenvió a la AEAT la propuesta de cambio de domicilio, con expresa mención de que lo hacía a los efectos del artículo 43. nueve del Concierto Económico. Tampoco en esta ocasión la propuesta de cambio de domicilio fue objeto de respuesta por parte de la AEAT.

5) En fecha 26 de septiembre de 2011, y al objeto de interponer el presente conflicto, la Inspección de Tributos de la DFB emitió un nuevo informe en relación con el domicilio fiscal de ENTIDAD 1. Este informe, se remitía en todo al de fecha 21 de marzo de 2006, y a la documentación anexa al mismo, incorporando únicamente como nuevo hecho relevante el Informe de Auditoría y Cuentas anuales de los ejercicios 2009 y 2010, de la Sociedad, en el que figuraba como domicilio social, desde su transformación en SICAV el 7 de julio de 2001, la DOMICILIO 3 de Madrid, y, en el que se hacía constar que la gestión y administración de la Sociedad se realizaba por ENTIDAD 2 en la citada sede, que los valores mobiliarios estaban bajo la custodia de ENTIDAD 3, y que ENTIDAD 4 tiene encomendada la administración y representación de la Sociedad. La

Inspección de Tributos de la DFB volvía a concluir que constaban argumentos y pruebas suficientes para ubicar en Madrid, concretamente en la DOMICILIO 3, la gestión y dirección efectiva de la ENTIDAD 1.

6) En el referido informe, que no aporta más documentación adicional que el repetido Informe de Auditoría y Cuentas anuales de los ejercicios 2009 y 2010 de la Sociedad, se omite toda referencia a si la Sociedad había continuado presentando ante la Hacienda Foral de Bizkaia sus autoliquidaciones por Impuesto sobre Sociedades y otros modelos tributarios después de los correspondientes a 2004, últimos de los que consta la Administración ante la que se presentaron. Si bien consta en el Expediente que en el mes de agosto de 2008 la Sociedad había presentado ante la AEAT un Modelo 036 comunicando el cambio de su domicilio fiscal a la calle DOMICILIO 3 de Madrid.

2. La DFB expuso en su escrito de planteamiento los argumentos conforme a los que entiende que el domicilio fiscal de ENTIDAD 1 radica en Madrid desde la fecha de constitución de la Sociedad, y en base a los que, a su entender, la Junta Arbitral debe llegar a la misma conclusión.

3. En su reunión de 16 de julio de 2015, la Junta Arbitral acordó admitir a trámite el presente conflicto y notificar su planteamiento a la Administración del Estado y a la entidad interesada, notificaciones que constan efectuadas.

4. Por escrito de fecha 5 de octubre de 2015, registrado de entrada el día siguiente, la AEAT presentó alegaciones.

En las mismas sostiene que los argumentos invocados por la DFB no desvirtúan la consideración de que el domicilio fiscal de ENTIDAD 1 ha estado ubicado en Bilbao desde su constitución.

La AEAT precisa los siguientes extremos en relación con la Sociedad: a) que se constituyó mediante escritura otorgada ante el notario de Bilbao NOMBRE Y APELLIDOS 1 el 5 de mayo de 1989, como Sociedad de Inversión Mobiliaria (SIM), y fue inscrita en el Registro Mercantil de Bizkaia, transformándose en Sociedad de Inversión de Capital Variable (SICAV) el 7 de junio de 2001; b) que el 4 de julio de 1991 la Sociedad elevó a público, mediante escritura otorgada en Madrid, ante el fedatario NOMBRE Y APELLIDOS 2, un acuerdo de adaptación de

sus estatutos adoptado en junta general de accionistas celebrada el 21 de junio de 1991 en su domicilio social que, según dicha escritura y el certificado adjunto a la misma, a dicha fecha radicaba en la DOMICILIO 4, Bilbao, constando anexos a dicha escritura la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda de modificación de los estatutos dirigida a la DOMICILIO 4 de Bilbao, y el certificado de inscripción en el Registro Mercantil de Vizcaya; c) que en esa misma junta de accionistas del 21 de junio de 2001 se acordó conferir poderes a la sociedad de gestión de ENTIDAD 5 para que gestionara y administrara el total de sus activos y para que le representara dentro del marco legal establecido en los estatutos y en la legislación vigente; d) que en los estatutos sociales adaptados en virtud de dicha escritura, el domicilio social de la entidad se localizaba en Bilbao, en la DOMICILIO 4; e) que el 25 de junio de 2008 la sociedad elevó a público, mediante escritura notarial otorgada ante el notario de Madrid NOMBRE Y APELLIDOS 3, el acuerdo adoptado en reunión del consejo de administración celebrada en Madrid, el 31 de marzo de 2008, por el que el domicilio social y fiscal de la sociedad se trasladaba de la DOMICILIO 5 a la DOMICILIO 3 de Madrid; f) que la Sociedad presentó ante la AEAT el 25 de agosto de 2008 un Modelo 036 de cambio de domicilio fiscal, comunicando que desde esa fecha se ubicaría en la DOMICILIO 3, de Madrid; g) que en la base de datos de la AEAT, la Sociedad figuraba domiciliada en la DOMICILIO 5 de Madrid desde el 29 de enero de 2008; h) que conforme a datos de 2007, los principales socios de la Entidad tenían su domicilio fiscal en Bizkaia excepto dos personas jurídicas, cuyas administradoras personas físicas también eran residentes en Bizkaia; i) que igualmente conforme a datos de 2007, de los tres administradores de la Sociedad, dos eran residentes en Madrid y uno era residente en Bizkaia.

A juicio de la AEAT, para poder determinar dónde radica el domicilio fiscal o dónde se halla efectivamente centralizada la gestión administrativa o dirección de los negocios de ENTIDAD 1 es imprescindible atender al tipo de sociedad de que se trata.

Se trata de una Sociedad de Inversión de Capital Variable (SICAV), es decir, una Institución de Inversión Colectiva (IIC) regulada en la Ley 35/2003, de 4

de noviembre, de IIC, y en este tipo de entidades lo habitual es encargar a una entidad gestora la gestión y administración de su patrimonio social. Por lo tanto, es necesario distinguir esta gestión del patrimonio social de la dirección efectiva de los negocios.

Por ello, a juicio de la AEAT, la DFB incurre en un error al pretender localizar el domicilio fiscal de ENTIDAD 1 en Madrid basándose en que la entidad no tiene inmuebles en Bizkaia, que sus operaciones se realizan con terceros radicados en Madrid, que sus cuentas están en oficinas bancarias de Madrid o que no tiene en Bizkaia centro de trabajo o empleados.

La AEAT entiende que ello no es correcto porque todo lo que une a ENTIDAD 1 con Madrid pone de manifiesto que la gestión y administración del patrimonio social sí se realiza en Madrid y es consecuencia directa de que la entidad gestora de las inversiones de la IIC radica en dicho territorio, y todo lo que, según la DFB, desvincula a la entidad del territorio foral (que no tenga inmuebles, centros de trabajo ni trabajadores) no tiene sentido en este tipo de entidades que se dedican a la inversión de capital.

La AEAT, atendiendo a que en agosto de 2008 la Sociedad comunicó el traslado de su domicilio fiscal a Madrid, sostiene que la dirección efectiva de la misma se realizó, desde el año 1989, año de su constitución, hasta el año 2008, en Bizkaia porque en dicho territorio residían la mayoría de sus socios y la presidenta de su órgano de administración, y porque consta acreditado que la mayoría de las decisiones importantes de la Sociedad, tales como su constitución, las modificaciones de su capital social y de sus estatutos, el acuerdo de inclusión y de exclusión de sus acciones de la Bolsa y el otorgamiento de poderes a una entidad gestora, en el referido período comprendido entre 1989 y 2008 se adoptaron en Bizkaia.

La AEAT concluye su escrito de alegaciones solicitando de la Junta Arbitral que resuelva el conflicto con acogimiento de su pretensión de que el domicilio fiscal de ENTIDAD 1 ha radicado en Bilbao desde su constitución, si bien, del tenor literal de sus alegaciones es obligado concluir que su pretensión se limita al período comprendido entre la constitución de la Sociedad y el mes de agosto de

2008, dado que con posterioridad a esta fecha la AEAT acepta, como sostiene la DFB, que el domicilio fiscal radicaba en Madrid.

5. Concluido el expediente fue puesto de manifiesto a la AEAT, a la DFB y a la entidad interesada. La DFB presentó alegaciones por escrito de 19 de noviembre de 2015, con entrada en la Junta Arbitral el día siguiente, en el que reiteraba las alegaciones contenidas en el escrito de interposición. Ni la AEAT ni la entidad han presentado alegaciones.

6.- El procedimiento se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por el Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La cuestión que se plantea en el presente conflicto consiste en determinar dónde radica el domicilio fiscal de ENTIDAD 1. No obstante, debe ponerse de manifiesto que, a la luz de las alegaciones formuladas por las partes, el conflicto ha quedado limitado al período comprendido entre la fecha de su constitución y el mes de agosto de 2008, toda vez que la AEAT en su escrito de alegaciones admite expresamente que el 25 de agosto de 2008 la Sociedad le comunicó que su domicilio fiscal estaba en Madrid, que es el lugar en el que la DFB pretende que la misma ha estado domiciliada desde su constitución.

2. La cuestión ha de resolverse por aplicación del artículo 43. Cuatro, b) del Concierto Económico, que dispone lo siguiente

"A los efectos del presente Concierto Económico se entenderán domiciliados fiscalmente, en el País Vasco:

b) Las personas jurídicas y demás entidades sometidas al Impuesto sobre Sociedades que tengan en el País Vasco su domicilio social, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, cuando se realice en el País Vasco dicha gestión o dirección."

2.- Es doctrina reiterada de esta Junta Arbitral, confirmada por el Tribunal Supremo, que "a la hora de determinar el domicilio fiscal de las personas jurídicas lo que importa no es su domicilio social, el, criterio realmente decisorio es dónde esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios, cuestión ciertamente compleja dado que, en contraste con la capital importancia que tienen las reglas imperativas de determinación del domicilio fiscal en orden a la aplicación de los distintos tributos, no se especifican en el Concierto Económico normas para identificar el lugar donde se halla efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios. De ahí que "la localización del domicilio fiscal será un hecho que habrá que acreditar probando que tales circunstancias concurren en un determinado lugar". Así se señala, entre otras, en las resoluciones R4/2009, de 6 de marzo de 2009, expediente 5/2008 - confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2010, recurso núm. 191/2009-; R2/2013, de 25 de enero de 2013, expediente 02/2010; R3/2013, de 25 de enero, expediente 03/2010; R4/2013, de 25 de enero de 2013, expediente 04/2010; R5/2013, de 22 de febrero de 2013, expediente 05/2010; R6/2013, de 22 de febrero de 2013, expediente 06/2010; R8/2015, de 19 de junio de 2015, expediente 33/2014; R12/2015 y de 19 de junio de 2015, expediente 30/2014.

En resoluciones anteriores se ha venido insistiendo que la noción de "gestión administrativa y dirección de los negocios" es un concepto jurídico indeterminado, cuya concreción requiere tomar en consideración todas las circunstancias del caso (entre otras, resoluciones R3/2012, de 30 de marzo de 2012, expediente 31/2008; R7/2012, de 11 de mayo de 2012, expediente 36/2008; R18/2012, de 27 de diciembre de 2012, expediente 19/2010; R14/2013, de 24 de julio de 2013, expediente 31/2010 -confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2015, recurso núm. 417/2013-; R4/2014, de 13 de octubre de 2014, expediente 2/2011; R7/2014, de 19 de diciembre de 2014, expediente 32/2010; R8/2015, de 19 de junio de 2015, expediente 33/2014; R12/2015, de 19 de junio de 2015, expediente 30/2014 y R8/2016, de 4 de mayo de 2016, expediente 97/2011). El Tribunal Supremo tiene señalado que "la

expresión centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios, es una expresión compleja que debe conformarse caso por caso, integrándose en función no sólo de las circunstancias concretas objetivas que concurran en cada supuesto, sino también, y fundamentalmente en función de la concreta sociedad de que se trata y en particular de la actividad a la que se dedica" (Sentencias de 17 de octubre de 2013, recurso núm. 538/2012, Fundamento Cuarto); de 21 de febrero de 2014, recurso núm. 505/2012, Fundamento Cuarto; y de 18 de junio de 2015, recursos núm. 417/2013 y 471/2013, Fundamento Quinto).

Pues bien, la resolución de esta discrepancia que mantienen la DFB y la AEAT respecto al lugar donde se lleva a cabo la gestión y dirección efectiva de ENTIDAD 1 (artículo 43. Seis del Concierto Económico y artículo 3. c) RJACE) requiere el examen de los diferentes datos y elementos probatorios que obran en el expediente y la toma en consideración y la valoración conjunta de todas las circunstancias del caso, teniendo en cuenta el hecho fundamental de la actividad a la que se dedica la entidad.

3. Respecto de la actividad que desarrolla ENTIDAD 1 ésta es la propia de una SICAV (Sociedad de Inversión de Capital Variable). Se trata, por tanto, de una Institución de Inversión Colectiva de las reguladas actualmente por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, y anteriormente por la derogada Ley 46/1984 de 26 de diciembre.

El artículo 1 de la referida Ley 35/2003, determina que: "Son Instituciones de Inversión Colectiva aquellas que tienen por objeto la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos", precisando que "revestirán la forma de sociedad de inversión o fondo de inversión".

Dada su peculiar actividad, la Ley 35/2003 prevé, como antes lo hizo la Ley 46/1984, que las Instituciones de Inversión Colectiva puedan encargar la gestión de la misma, mediante un mandato, a una Sociedad Gestora. Y por ello en su artículo 40 establece qué son las sociedades gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y cuáles son sus funciones, en los siguientes términos:

"Artículo 40 Concepto, objeto social y reserva de actividad y de denominación.

1. Las SGIIC son sociedades anónimas cuyo objeto social consistirá en la gestión de las inversiones, el control y la gestión de riesgos, la administración, representación y gestión de las suscripciones y reembolsos de los fondos y las sociedades de inversión.

Además, las sociedades gestoras podrán ser autorizadas para realizar las siguientes actividades:

a) Gestión discrecional e individualizada de carteras de inversiones, incluidas las pertenecientes a fondos de pensiones, en virtud de un mandato otorgado por los inversores o persona legalmente autorizada, siempre que tales carteras incluyan uno o varios de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

b) Administración, representación, gestión y comercialización de entidades de capital riesgo, de Entidades de Inversión Colectiva Cerradas, de Fondos de Capital Riesgo Europeos (FCRE) y de Fondos de Emprendimiento Social Europeos (FESE), en los términos establecidos por la Ley 22/2014; de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, las sociedades gestoras podrán ser autorizadas, además, para realizar las siguientes actividades complementarias:

a) Asesoramiento sobre inversiones en uno o varios de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

b) Custodia y administración de las participaciones de los fondos de inversión y, en su caso, de las acciones de las sociedades de inversión de los FCRE y FESE.

c) La recepción y transmisión de órdenes de cliente en relación con uno o varios instrumentos financieros

5. Las sociedades gestoras podrán delegar, total o parcialmente, en terceras entidades la gestión de los activos que integren los patrimonios de las IIC gestionadas de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente. En ningún caso la responsabilidad de la sociedad de gestión se podrá ver afectada por el hecho de que ésta delegue funciones en terceros.

11. A las sociedades gestoras les corresponderá la obligación de la llevanza y el mantenimiento de los registros y documentos en relación con las participaciones y, en general, con sus operaciones en el mercado de valores. "

Por lo tanto, en una SICAV es necesario distinguir la gestión del patrimonio social, es decir de sus activos, que sería el equivalente a la gestión técnica de la producción en una sociedad convencional, de la dirección efectiva de los negocios, que cuando la anterior está encomendada a una sociedad gestora, como es el caso, no precisa forzosamente ni de local, ni de empleados, por lo que el domicilio fiscal ha de localizarse en el lugar en el que los administradores y los órganos de gobierno de la entidad realicen las funciones de dirección.

Ello deriva en que, en razón a la peculiar actividad de una SICAV, cuando la gestión de sus activos está encomendada a una sociedad gestora, elementos que en otras circunstancias se consideran relevantes para localizar la sede de dirección efectiva de una entidad, tales como el lugar en el que se han otorgado escrituras notariales, el lugar en el que constan abiertas cuentas bancarias o el lugar en el que radican sus principales proveedores, adquieran una ponderación mucho más relativa.

En el caso de ENTIDAD 1 constan evidentes vínculos de la entidad con el Territorio Histórico de Bizkaia desde su constitución hasta, cuando menos, el año 2007. Singularmente los derivados de la domiciliación de sus principales accionistas y de su presidenta y del lugar en el que constan adoptados acuerdos decisivos para el gobierno de la sociedad.

Pero sobre todo destaca la circunstancia de que ENTIDAD 1, durante todo el período al que se concreta el conflicto, mantuvo todas sus relaciones de orden

tributario con la Hacienda Foral de Bizkaia, y en particular presentó ante ella sus declaraciones del Impuesto sobre Sociedades, que le fueron admitidas de forma indiscutida, en toda apariencia, durante quince años, desde 1990 hasta 2006.

Y aun cuando en 2006 la DFB inició un expediente de rectificación del domicilio fiscal de la entidad, llama la atención que, ante la evidencia de que su iniciativa no era secundada por la AEAT, la DFB no realizó ninguna otra actuación hasta cinco años más tarde, en 2011, precisamente cuando ya hacía tres años desde que en 2008 sí que constaba realizado un efectivo traslado del domicilio fiscal de ENTIDAD 1 a Madrid.

También es significativo que, al incoar el expediente de cambio de domicilio fiscal en 2011, la DFB no aportara ningún argumento ni elemento de prueba distinto de los que ya había recopilado en el informe del 2006, a no ser la copia del Informe de Auditoría y Cuentas anuales de los ejercicios 2009 y 2010 de la Sociedad, que corresponde a ejercicios posteriores al 2008 en el que ya había comunicado la fijación de su domicilio fiscal en Madrid.

Y aun cuando es cierto que también constan vínculos de ENTIDAD 1 con Madrid incluso antes del traslado de su domicilio fiscal, éstos pueden resultar razonables en atención a que allí radicaba la sociedad gestora que gestionaba sus activos y realizaba las funciones que tal tipo de sociedades pueden realizar para una Institución de Inversión Colectiva como es ENTIDAD 1.

En estas circunstancias, no pueden apreciarse motivos suficientes que impidan hacer prevalecer la presunción legal de certeza del domicilio fiscal declarado por ENTIDAD 1 y admitido sin objeción tanto por la DFB como por la AEAT durante más de quince años, desde la constitución de la entidad hasta el año 2006

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º- Declarar que el domicilio fiscal de ENTIDAD 1, con NIF (LNNNNNNNNN), desde su constitución hasta el traslado del mismo a Madrid en 2008, radicaba en Bizkaia.

2º- La terminación y archivo de las actuaciones.

3º- Notificar el presente Acuerdo a la Diputación Foral de Bizkaia, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a ENTIDAD 1.